

Trabajo final de grado.

Manuscrito científico.



**Gestación por sustitución remunerada en Argentina y su posible encuadre penal: un
análisis crítico sobre vulnerabilidad, consentimiento y trata de personas**

MARTINA TARICCO

ABG11456

Tutor: Maria Eugenia Cantarero

Universidad Siglo 21

Abogacia

Córdoba, Argentina – Junio 2025

RESUMEN.....	p.3
ABSTRACT.....	p.3
KEYWORDS.....	p.3
INTRODUCCIÓN.....	p.4
MÉTODOS.....	p.5
RESULTADOS.....	p.6
DISCUSIÓN.....	P.8

CAPÍTULO I

1. ¿Qué es la trata de personas? Aproximación conceptual y su vínculo con los derechos humanos. La definición internacional del delito de trata: El Protocolo de Palermo.....p.9
2. Definición legal de la trata de personas en Argentina: Ley 26.364 y su modificatoria Ley 26.842. Incorporación al Código Penal: Artículos 145 bis y 145 ter.....p. 10
3. La figura de la víctima: del objeto procesal al sujeto de derechos.....p. 13
4. Explotación sexual y reducción a la servidumbre: modalidades centrales en los delitos de trata de personas.p. 15
5. Elementos constitutivos del delito de trata con fines de explotación sexual: acción, medios comisivos y finalidad.....p. 17

6. Factores estructurales que impulsan la trata de personas: La situación de vulnerabilidadp. 20
7. Consentimiento y trata: una voluntad jurídicamente ineficaz.....p. 23

CAPÍTULO II

1. Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) y gestación por sustitución: conceptualización, clasificaciones y antecedentes históricos de la figura.....p. 25
2. Entre el progreso biotecnológico y los límites de la dignidad: tensiones ético-jurídicas y derechos humanos en la gestación por sustitución.....p. 27
3. Características principales de la gestación por sustitución remunerada. Captación de mujeres en situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica..... p. 29
4. Cuando el cuerpo se convierte en medio: la explotación reproductiva como modalidad de trata..... P. 30
5. El rol de agencias intermediarias y su posible incidencia en prácticas abusivas.....p. 32

CAPÍTULO III

1. Falta de regulación específica en Argentina: efectos jurídicos de un vacío legal.....p. 34
2. Análisis del artículo 19 de la Constitución Nacional: autonomía y límites.....p.36
3. Derecho comparado y respuestas internacionales a la gestación por sustitución.....p. 38

CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES FINALES

1. De las preguntas al análisis: ¿puede configurarse la gestación por sustitución como una forma de trata de personas con fines de explotación reproductiva?.....p. 41

2. Hacia un modelo jurídico que impida la explotación reproductiva en Argentina.....p. 43

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....P.45

RESUMEN

Este trabajo explora la posible configuración de la gestación por sustitución remunerada como una forma de trata de personas con fines de explotación reproductiva, en aquellos casos donde interviene la captación de mujeres en condiciones de extrema vulnerabilidad socioeconómica. Frente a la ausencia de una regulación legal específica en Argentina, se examina el modo en que esta práctica —cuando se desarrolla informalmente y con participación de terceros que obtienen un rédito económico— puede desdibujar los límites entre elección libre y explotación. A partir del análisis de los artículos 145 bis y ter del Código Penal, junto con el aporte de la doctrina, jurisprudencia y el derecho comparado, el trabajo indaga cómo operan los factores estructurales que condicionan el consentimiento y pone en tensión la noción de autonomía en contextos de desigualdad. La investigación se enmarca en una perspectiva jurídica crítica con enfoque de género y busca aportar herramientas para pensar la intervención penal en un terreno donde el deseo, la necesidad y el mercado se entrelazan de manera compleja.

Palabras clave: gestación por sustitución, explotación reproductiva, trata de personas, derecho penal, consentimiento, perspectiva de género, vulnerabilidad.

Abstract

This article explores whether compensated surrogacy may fall under the legal definition of human trafficking for the purpose of reproductive exploitation when it involves the

recruitment of women in conditions of extreme socioeconomic vulnerability. In the absence of specific legal regulation in Argentina, the study examines how the informal and commercialized development of this practice—particularly when intermediaries profit from it—can blur the boundaries between free will and exploitation. Through an analysis of Articles 145 bis and 145 ter of the Argentine Criminal Code, together with jurisprudence, legal doctrine, and comparative law, the article addresses the structural factors that may undermine valid consent. Grounded in a critical legal perspective and gender analysis, this research seeks to offer tools for evaluating criminal intervention in a context where desire, necessity, and the market intersect in complex ways.

Keywords: surrogacy, reproductive exploitation, human trafficking, criminal law, consent, gender perspective, vulnerability

INTRODUCCION

La gestación por sustitución remunerada constituye una de las expresiones más complejas del cruce entre biotecnología, desigualdad estructural y dinámicas de mercado. En un contexto donde el deseo de parentalidad, los avances médico-reproductivos y las asimetrías sociales conviven tensamente, esta práctica se configura como un fenómeno jurídico que aún carece de una regulación específica en el derecho argentino. Esta ausencia normativa ha permitido su expansión bajo modalidades diversas, que oscilan entre el discurso de la libertad individual y la explotación estructural de mujeres en situación de vulnerabilidad.

Lejos de ser una decisión plenamente autónoma, la participación de muchas mujeres en acuerdos de gestación por sustitución se encuentra condicionada por factores materiales que restringen su margen real de elección. La precariedad económica, la exclusión social y la falta de

alternativas viables delinean un escenario en el cual el cuerpo femenino es ofertado como recurso, y la capacidad reproductiva se transforma en objeto de transacción. Ante este panorama, resulta imperioso interrogarse por la validez del consentimiento en tales condiciones y por los límites que el derecho debe establecer cuando la voluntad se ve erosionada por la necesidad.

El presente trabajo propone un análisis jurídico de la gestación por sustitución con fines lucrativos, especialmente en los casos en que se recurre a mujeres captadas en contextos de alta vulnerabilidad socioeconómica. Se parte del interrogante central acerca de si esta práctica, bajo determinadas condiciones, puede ser encuadrada dentro del delito de trata de personas con fines de explotación reproductiva, conforme a los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal argentino. Para ello, se examinarán los elementos típicos de dicha figura penal, a la luz de las condiciones concretas que atraviesan estos acuerdos, prestando especial atención a la captación, los medios utilizados y la finalidad perseguida.

Asimismo, se revisarán aportes doctrinarios del ámbito nacional, junto con un análisis comparado de modelos regulatorios adoptados en otras jurisdicciones. A partir de esta base, se busca contribuir al debate sobre la necesidad de establecer una normativa específica que permita distinguir con claridad entre una práctica reproductiva lícita y una modalidad contemporánea de explotación. Más allá del análisis técnico, el problema interpela al derecho penal en su función protectora y exige reflexionar sobre los principios de dignidad, autonomía y justicia en el marco de las nuevas tecnologías reproductivas.

MÉTODOS

El presente trabajo se inscribe dentro del paradigma cualitativo, mediante un diseño de tipo exploratorio y teórico-jurídico. Se realiza un análisis normativo, doctrinario y

jurisprudencial, con el fin de examinar la posible configuración de ciertos supuestos de gestación por sustitución como formas de explotación en el marco del derecho penal argentino. Para ello, se utilizaron como fuentes principales el Código Penal de la Nación, normativa internacional con jerarquía constitucional, tratados específicos en materia de trata de personas y derechos humanos, así como literatura académica especializada en derecho penal, bioética y estudios de género.

El estudio se llevó a cabo mediante la técnica de análisis documental, con especial énfasis en el contenido de los artículos 145 bis y ter del Código Penal, a fin de identificar los elementos típicos exigidos por la figura penal y su posible adecuación a contextos concretos de desigualdad estructural. Asimismo, se incorporó una revisión crítica del derecho comparado y del marco regulatorio en otros países, con el objeto de aportar herramientas para la interpretación jurídica del fenómeno estudiado.

La investigación se orienta por una metodología hermenéutica, lo que implica una lectura contextualizada y crítica de los textos jurídicos, considerando el impacto de las relaciones de poder, las condiciones socioeconómicas y los discursos de género en la producción y aplicación del derecho. No se realizó trabajo de campo ni recolección de datos empíricos directos, sino que el abordaje se limitó al análisis teórico-conceptual de fuentes secundarias.

RESULTADOS

El desarrollo del trabajo permitió identificar, a través del análisis normativo, jurisprudencial y doctrinario, diversos elementos que sustentan la posibilidad de considerar la gestación por sustitución remunerada como una práctica que, en determinados contextos, podría configurar un caso de trata de personas con fines de explotación reproductiva en la Argentina.

Desde el punto de vista legal, el artículo 145 bis del Código Penal establece que será reprimido quien capte, traslade, acoja o reciba personas con fines de explotación, valiéndose de medios como el engaño, la coerción o el abuso de una situación de vulnerabilidad. Si bien la ley no enumera todas las formas posibles de explotación, su redacción amplia habilita la consideración de situaciones que exceden los casos tradicionalmente abordados, como la explotación sexual o laboral. Por su parte, la Ley 26.364, en conjunto con su modificatoria 26.842, establece las bases para la prevención y sanción de la trata, y si bien no menciona expresamente la explotación reproductiva, su marco general permite incluir nuevas formas de sometimiento cuando se vulneran derechos fundamentales. En el plano internacional, el Protocolo de Palermo, incorporado al derecho argentino, ofrece una definición de trata que contempla también el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las personas para fines de explotación, lo que respalda una interpretación evolutiva y contextual del fenómeno.

En el análisis jurisprudencial, se observó que los tribunales han resuelto casos vinculados a la gestación por sustitución desde una perspectiva centrada en el interés superior del niño, validando la voluntad procreacional de los comitentes y ordenando la inscripción del nacimiento conforme a dicha voluntad. Sin embargo, en ninguno de los precedentes relevados se investigó si existió una situación de vulnerabilidad de la mujer gestante ni si hubo intervención de agencias intermediarias. Esta ausencia de análisis en torno a las condiciones materiales en que se desarrolló la práctica deja sin explorar la posible existencia de situaciones de sometimiento o coacción, lo que podría haber encuadrado, eventualmente, en figuras penales como la trata de personas.

Finalmente, en la doctrina se ha señalado que la gestación por sustitución, cuando involucra pagos, contratos y participación de agencias, puede implicar un riesgo real de

explotación reproductiva, especialmente si se realiza en contextos de desigualdad social y económica. También se advierte que la falta de regulación estatal facilita un escenario donde estas prácticas se desarrollan sin control ni garantías, habilitando situaciones que podrían vulnerar los derechos de las mujeres gestantes y generar formas de sometimiento encubiertas bajo acuerdos aparentemente voluntarios.

DISCUSIÓN

El presente trabajo partió del objetivo de analizar en qué medida la gestación por sustitución remunerada, en determinadas circunstancias, podría vincularse con situaciones que merecen ser abordadas desde el derecho penal, y en particular, desde la normativa vigente en materia de trata de personas. Para eso, fue necesario examinar tanto el marco legal como las condiciones sociales en las que esta práctica se desarrolla, prestando especial atención a los escenarios en los que intervienen pagos, agencias intermediarias y mujeres en situación de vulnerabilidad.

Del análisis realizado se desprende que, si bien la gestación por sustitución no constituye por sí misma una figura delictiva, existen contextos en los que ciertos elementos —como la captación de mujeres en condiciones económicas desfavorables, la falta de autonomía real, y la participación de actores con fines comerciales— pueden configurar relaciones que afectan derechos fundamentales. Estos casos exigen, al menos, una revisión crítica desde el derecho vigente, incluso en ausencia de una ley específica que regule esta práctica.

El trabajo también permitió advertir que la falta de regulación no implica neutralidad. Por el contrario, favorece que la gestación por sustitución continúe desarrollándose sin controles adecuados, dejando en desprotección a quienes podrían encontrarse en una posición desigual

frente a acuerdos que suelen responder más a lógicas de mercado que a un verdadero respeto por la autonomía o la dignidad de las personas.

Frente a esta realidad, resulta imprescindible que el Estado asuma una postura clara. Es necesario avanzar hacia una legislación que no solo defina las condiciones bajo las cuales esta práctica puede llevarse a cabo —si es que se permite—, sino que también establezca límites precisos para evitar abusos, prevenga situaciones de explotación encubierta y garantice que los derechos de todas las personas involucradas sean efectivamente protegidos.

1. CAPITULO I

¿Que es la trata de personas? Aproximación conceptual y su vínculo con los derechos humanos

La trata de personas es una de las formas más contundentes de negación de la dignidad humana. Se configura cuando una persona es captada, trasladada, acogida o retenida a través de medios como el engaño, la coerción o el abuso de una situación de necesidad, con el fin de explotarla (Naciones Unidas, 2000, art. 3). El delito no se agota en el acto individual ni en el momento de la captación: se extiende como estructura, como negocio, como red que encuentra su justificación en contextos de desigualdad persistente. La explotación se presenta de múltiples formas: trabajo forzado, prostitución ajena, servidumbre, extracción de órganos o usos del cuerpo que, aunque presentados como voluntarios, están mediados por vínculos de poder, necesidad económica y lucro ajeno (ACNUDH, 2014).

Esta conceptualización se consolidó a nivel internacional en el año 2000, cuando se aprobó en Palermo, Italia, el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de*

Personas, Especialmente Mujeres y Niños. Este instrumento —complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional— estableció por primera vez una definición jurídica clara y globalmente consensuada. Según su artículo 3, el delito requiere la concurrencia de tres elementos: una acción (como la captación o el traslado), un medio comisivo (como el fraude, la coacción o el abuso de poder) y una finalidad (la explotación) (Naciones Unidas, 2000).

Este diseño normativo, posteriormente incorporado al derecho argentino mediante la Ley 25.632, permitió comprender la trata no como un hecho aislado ni como un desvío moral, sino como una práctica funcional al crimen organizado y a estructuras sociales de exclusión (Ley 25.632, 2002). En esa clave, la legislación nacional —a través de las leyes 26.364 y 26.842— adoptó una mirada integral, centrada no solo en la persecución penal, sino también en la asistencia a las víctimas y la prevención del delito (Ley 26.842, 2012). Más que una tipificación penal, el Protocolo de Palermo implicó un cambio de paradigma: consolidó la idea que la trata vulnera derechos humanos fundamentales y que su abordaje debe estar guiado por el principio de debida diligencia. Desde este enfoque, las víctimas no son tratadas como objetos de prueba, sino como titulares de derechos. El Estado no solo debe castigar a los responsables, sino evitar que las condiciones que favorecen la trata sigan reproduciéndose (ACNUDH, 2014).

La vinculación entre trata de personas y derechos humanos es directa y estructural. La trata implica no sólo la supresión de la libertad individual, sino también una negación sistemática de derechos fundamentales como la integridad física, la igualdad ante la ley, el acceso a la justicia y la autonomía personal. Lejos de ser una mera figura penal, la trata representa una forma contemporánea de violencia que atenta contra la dignidad humana y reproduce relaciones de dominación basadas en la desigualdad. Su abordaje, por tanto, exige una mirada jurídica que

trascienda la lógica del castigo y coloque en el centro, la protección de los derechos humanos de las personas afectadas.

Definición legal de trata de personas en Argentina: Ley 26.364 y su modificatoria ley 26.842. Incorporación al código penal: Artículos 145 bis y 143 ter

En el entramado jurídico argentino, el delito de trata de personas representa mucho más que una figura penal: constituye la afirmación de un compromiso estatal frente a una de las violencias más complejas del siglo XXI. El reconocimiento legal de esta práctica como delito autónomo significó no solo tipificar una conducta, sino articular una respuesta que incluye la prevención, la asistencia y la protección de derechos fundamentales.

El primer hito normativo fue la sanción de la Ley 26.364 en abril de 2008. Su finalidad fue clara: prevenir y sancionar la trata de personas, y asistir integralmente a sus víctimas. En su artículo 2º, la norma definió la trata como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas con fines de explotación —dentro del país o hacia/desde el exterior— siempre que mediara algún medio comisivo, como el engaño, la violencia, la intimidación, el abuso de una situación de vulnerabilidad o la concesión de beneficios para obtener el consentimiento de un tercero sobre la víctima (InfoLEG, 2008).

Sin embargo, este enfoque inicial no tardó en evidenciar límites. Las organizaciones feministas, los organismos de derechos humanos y los operadores judiciales señalaron que la necesidad de probar el uso de medios coercitivos en casos de personas adultas generaba obstáculos probatorios significativos. En la práctica, esto dificultaba la persecución penal, especialmente en contextos donde las víctimas no siempre pueden —o desean— declarar.

Frente a estos desafíos, en diciembre de 2012 se sancionó la Ley 26.842, que reformó integralmente el texto original. Su aporte más trascendente fue la eliminación del requisito de acreditar medios de coerción para la configuración del delito, incluso en adultos. De este modo, se consagró la irrelevancia del consentimiento cuando éste está viciado por la necesidad, la desigualdad o la desesperanza. Como señala Aboso (2014), la nueva norma reconoce que no toda manifestación de voluntad es jurídicamente válida: el consentimiento no puede legitimarse cuando se expresa en contextos de subordinación estructural.

Esta reforma también amplió la noción de explotación e incorporó medidas concretas de asistencia integral a las víctimas, incluyendo alojamiento, contención médica, apoyo psicológico, patrocinio jurídico y acceso a programas de inclusión social, educativa y laboral. Así, el enfoque dejó de ser exclusivamente punitivo para integrar una perspectiva de cuidado y restitución de derechos.

En el plano penal, la Ley 26.364 fue acompañada por la incorporación de los artículos 145 bis y 145 ter al Código Penal. El primero establece como delito la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas con fines de explotación, y fija penas de 4 a 8 años de prisión. El segundo artículo agrava la pena —hasta 15 años— cuando la conducta se comete mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o cuando la víctima es menor de 18 años (D'Alessio, 2009).

La doctrina penal argentina ha reflexionado ampliamente sobre el alcance de estas figuras. Donna (2012) subraya que el núcleo del delito no reside en la privación de libertad, sino en el fin explotador, que convierte al ser humano en un objeto útil para otro. Esta mirada desplaza el eje de análisis hacia una ética jurídica centrada en la persona, su cuerpo y su dignidad

como bienes jurídicos a proteger (Messio, 2015). En definitiva, el marco legal argentino —nutrido por el derecho internacional, la experiencia judicial y la lucha de los movimientos sociales— permite pensar la trata no como una anomalía aislada, sino como una forma estructural de violencia. Y si bien las normas por sí solas no transforman realidades, constituyen un paso indispensable para que el derecho sea algo más que un sistema de control: una herramienta para garantizar dignidad, libertad y justicia.

La figura de la víctima: del objeto procesal a sujeto de derechos

Una de las transformaciones más significativas en el tratamiento jurídico de la trata de personas en Argentina radica en el modo en que se concibe a las víctimas. Tradicionalmente relegadas a un rol funcional dentro del proceso penal, su presencia respondía más a la necesidad probatoria del sistema que a un verdadero reconocimiento de su condición de sujetos de derecho. En este esquema, la víctima era vista como testigo de su propia experiencia, obligada a revivir el daño sufrido para legitimar la intervención estatal. Esta lógica no solo era reduccionista, sino profundamente revictimizante (Donna, 2012).

Este reconocimiento implica un viraje no sólo jurídico, sino simbólico. Ya no se trata de una víctima pasiva, instrumentalizada para el éxito de la investigación, sino de una persona con derechos exigibles, cuya integridad, autonomía y reparación deben ser el eje de toda política pública. La centralidad de la víctima —tal como se consagra en las leyes 26.364 y 26.842— se traduce en una lógica de cuidado integral que incluye no solo medidas inmediatas de contención, sino también acciones a mediano y largo plazo orientadas a la restitución de derechos, la inclusión social y la reparación del daño (Aboso, 2014).

En esta línea, el Estado tiene el deber de garantizar acceso a programas educativos, formación laboral, asistencia habitacional y apoyo económico. La recuperación no puede ser únicamente simbólica; debe materializarse en oportunidades reales que permitan a las víctimas reconstruir un proyecto de vida autónomo. Esta concepción es coherente con las obligaciones internacionales asumidas por Argentina, que establecen que la protección de los derechos de las víctimas no puede subordinarse a la lógica penal ni depender de su rol como testigos (ACNUDH, 2014).

Otro aporte central del nuevo marco legal es el reconocimiento de la complejidad del sujeto víctima. La experiencia de la trata no impacta de forma uniforme. Las mujeres, niñas, personas trans, migrantes o en situación de pobreza viven formas particulares de vulnerabilidad, determinadas por condiciones estructurales que exceden el hecho delictivo. La incorporación —aunque aún incipiente— de una perspectiva interseccional permite visibilizar que la respuesta estatal no puede ser uniforme: debe ajustarse a las trayectorias vitales, las condiciones sociales y las necesidades específicas de cada persona (Messio, 2015).

Este desplazamiento conceptual —de la víctima como objeto procesal a la víctima como sujeto de derechos— implica también un cambio profundo en el rol de los operadores judiciales. Exige abandonar prácticas centradas exclusivamente en el castigo para avanzar hacia modelos de justicia centrados en la reparación, la no repetición y el acompañamiento. Como señala Colombo (2013), una justicia verdaderamente comprometida no se limita a condenar culpables: trabaja por sanar las heridas sociales que la trata produce y por prevenir su reproducción.

La figura de la víctima, tal como la configura el derecho argentino actual, se convierte así en un espacio de disputa y expansión. Una figura en movimiento, que interpela al sistema penal,

pero también a las políticas sociales, educativas y sanitarias. Porque proteger a las víctimas no es una función accesoria del Estado: es la expresión más directa de su obligación de garantizar derechos. Y sólo cuando esa protección es real, efectiva y sensible a las desigualdades estructurales, el derecho deja de ser letra muerta y se transforma en herramienta concreta de justicia. La reforma introducida por la Ley 26.842 marcó un punto de inflexión en esa mirada. El nuevo marco legal no sólo robustece el abordaje integral de la trata, sino que también desplaza la figura de la víctima desde la periferia procesal hacia el centro del diseño institucional. En su articulado, se establece con claridad que la asistencia no puede estar condicionada a la participación en el proceso penal. Esto significa que el acceso a la salud, al patrocinio jurídico, al acompañamiento psicológico y a la protección social debe ser garantizado desde el momento en que se detecta una posible situación de trata, sin exigencias procesales previas (Ley 26.842, 2012, art. 6).

Explotación sexual y reducción a la servidumbre: modalidades centrales en los delitos de trata de personas

En el desarrollo normativo y jurisprudencial de los delitos de trata de personas, la explotación sexual y la reducción a la servidumbre se han consolidado como dos de las modalidades más frecuentes y paradigmáticas. Si bien pueden diferenciarse en su configuración jurídica, ambas comparten una raíz común: la instrumentalización del cuerpo y la voluntad de la persona con fines de beneficio ajeno, sostenida por contextos de desigualdad estructural.

La explotación sexual constituye, históricamente, la forma más visible —y a la vez más naturalizada— de trata. Implica el sometimiento de una persona a prácticas sexuales que no controla, con el objetivo de generar ganancias para terceros. No se trata simplemente de una

actividad económica no registrada: lo que está en juego es la negación de la autonomía corporal y sexual, el quiebre de la voluntad como centro de decisión, y la subordinación del deseo a un sistema de control externo. Como señala Casola (2012), la explotación sexual en la trata implica una apropiación sistemática del cuerpo, donde el consentimiento aparente pierde toda validez frente a las condiciones en que es expresado.

En el ordenamiento argentino, esta modalidad ha sido abordada tanto en la Ley 26.842 como en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal. Allí se establece que el consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal cuando se ha ejercido sobre ella algún tipo de coerción, engaño o aprovechamiento de vulnerabilidad. Este principio, también consagrado en el *Protocolo de Palermo*, responde a una comprensión profunda de los mecanismos que operan en la explotación sexual: no siempre se ejercen por la fuerza física, sino que muchas veces se sostienen mediante deudas, amenazas, dependencia económica o emocional, o promesas de protección (Naciones Unidas, 2000; Ley 26.842, 2012).

Por otro lado, la reducción a la servidumbre representa una forma de sometimiento prevista en el artículo 140 del Código Penal, esta figura sanciona a quien somete a otra persona a condiciones de vida o de trabajo que anulan su autonomía, sin llegar al extremo formal de la esclavitud. La servidumbre puede adoptar múltiples rostros: encierro doméstico, control de los movimientos, retención de documentación, dependencia absoluta para la subsistencia, entre otros. No se define tanto por lo que se hace, sino por la relación de subordinación total que se establece, donde el proyecto de vida de la víctima queda supeditado a los intereses de otro (Donna, 2012).

Ambas figuras permiten observar cómo la trata de personas no se manifiesta únicamente a través de redes criminales estructuradas, sino también en dinámicas que se presentan como vínculos personales, acuerdos contractuales o prácticas socialmente toleradas. En contextos de vulnerabilidad —económica, migratoria, de género—, estas prácticas pueden ocultarse tras discursos de elección o de oportunidad, cuando en realidad responden a una lógica de aprovechamiento estructural.

En los últimos años, diversos pronunciamientos judiciales y denuncias han evidenciado situaciones donde mujeres han sido captadas para llevar adelante tareas biológicas o reproductivas bajo condiciones de subordinación. A cambio de una retribución económica, y sin regulación legal clara, estas mujeres fueron sometidas a controles médicos, restricciones, y exigencias impuestas por terceros que buscaban un resultado determinado. Si bien estas situaciones no siempre se presentan como explotación sexual en sentido estricto, el grado de disponibilidad física, la dependencia económica y la subordinación de la voluntad permiten preguntarse si no estamos ante una forma moderna de servidumbre, encubierta bajo prácticas biomédicas formalmente voluntarias.

En definitiva, tanto la explotación sexual como la reducción a la servidumbre constituyen núcleos centrales de la trata, no sólo por su frecuencia, sino por su capacidad de adaptarse a nuevas formas de control y sometimiento. Reconocer sus múltiples manifestaciones es una condición necesaria para construir herramientas jurídicas que no respondan sólo al esquema penal tradicional, sino que se articulen con políticas públicas de prevención, protección y reparación. Porque allí donde el cuerpo de una persona es utilizado como recurso, sin libertad ni condiciones reales de decisión, el derecho tiene la obligación de intervenir.

Elementos constitutivos del delito de trata con fines de explotación sexual: acción, medios comisivos y finalidad

El delito de trata de personas con fines de explotación sexual, tanto en el derecho internacional como en el orden jurídico argentino, se estructura sobre tres elementos constitutivos que definen su configuración típica: **la acción, el medio comisivo y la finalidad de explotación**. Esta tríada fue sistematizada por el artículo 3 del *Protocolo de Palermo* (2000), y ha sido incorporada con distintos matices por la legislación nacional a partir de la Ley 26.364 y su reforma por la Ley 26.842.

El primer elemento es la **acción**, que comprende cualquiera de los siguientes verbos: captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas. Como explica Nieto Martín (2008), estas acciones no requieren la consumación de un desplazamiento transnacional o interestatal, ni siquiera que haya movilidad territorial en términos amplios: basta con que exista una intervención activa en la disposición de la víctima. En contextos de explotación sexual, estas acciones pueden concretarse de manera silenciosa: una promesa de trabajo, una relación afectiva simulada, o la falsa oferta de mejores condiciones de vida bastan para configurar la captación.

El segundo componente es el **medio comisivo**, que transforma una conducta aparentemente neutra en un acto criminal. Aquí se inscriben medios como la amenaza, la coacción, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, así como la entrega o recepción de beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra (Ley 26.842, art. 2). Esta dimensión del delito tiene particular importancia en los casos de trata con fines de explotación sexual, donde el consentimiento suele aparecer como una apariencia formal que encubre una situación de dominación. Como sostiene Aboso (2010), el

consentimiento expresado en condiciones de necesidad, dependencia o violencia estructural no puede ser considerado jurídicamente válido. En la misma línea, Varela (2012) advierte que la “libertad de decidir” en estos contextos es una ficción jurídica si no va acompañada de condiciones materiales reales de autonomía.

La doctrina nacional ha insistido en que la situación de vulnerabilidad no requiere demostraciones extremas: basta con que la víctima se encuentre en una condición de inferioridad, marginación o precariedad que impida un ejercicio pleno de su libertad (Messio, 2015). El medio comisivo, entonces, no necesita ser evidente ni violento; puede consistir en la simple explotación de una situación preexistente que anule la posibilidad de resistir.

Finalmente, el elemento central del tipo penal es la **finalidad de explotación**, que convierte al delito en una figura de intención. A diferencia de otros delitos que requieren un resultado tangible, la trata es un delito de tendencia interna trascendente: lo que se sanciona es haber actuado con el propósito de explotar, más allá de que se haya concretado o no esa explotación. En el caso de la explotación sexual, esto implica la reducción de la víctima a un objeto de transacción, generalmente con fines económicos, y la exposición a prácticas sexuales no consentidas o bajo control externo.

Como plantea D'Alessio (2012), la finalidad de explotación exige una interpretación sustantiva y no meramente formal. No se trata de verificar una relación de prestación sexual a cambio de dinero, sino de indagar si la voluntad de la víctima fue anulada, si existió una relación de poder desequilibrada y si hubo un beneficio directo para un tercero. En este punto, el análisis judicial debe ir más allá de las apariencias contractuales o testimoniales, y considerar las condiciones estructurales en que se produce la supuesta "decisión".

Autores como Delgado (2017) y Leiva (2019) han propuesto una lectura interseccional de la finalidad de explotación, que tenga en cuenta el género, la edad, la nacionalidad y la situación migratoria de la víctima. En este sentido, la explotación sexual no se define sólo por el acto, sino por el contexto: una mujer migrante, sin red de contención, sin acceso a derechos básicos, y bajo la presión económica de sostener a su familia, puede ser “reclutada” sin que medie fuerza física, simplemente porque no tiene otra opción.

La estructura típica del delito de trata —acción, medio y finalidad— responde, así, a una lógica jurídica que busca desarticular las formas contemporáneas de esclavitud. Lejos de quedar atrapada en una visión clásica del delito, esta figura penal permite leer cómo tratar aquellas situaciones donde el cuerpo, el consentimiento y la necesidad se entrelazan bajo regímenes de desigualdad persistente. Y cuando la explotación adquiere formas sofisticadas, mediadas por contratos, procedimientos biomédicos o servicios organizados por terceros, el análisis jurídico debe conservar su capacidad crítica.

Factores estructurales que impulsan la trata de personas: desigualdad, exclusion y dinamica criminal

La trata de personas no surge como un hecho aislado ni como una desviación individual dentro de un orden funcional. Es, por el contrario, una forma sistemática de violencia que se sostiene sobre desigualdades históricas y se reproduce en contextos donde los derechos no están garantizados. Para comprenderla, es necesario desplazar el enfoque exclusivamente penal y adoptar una mirada estructural que identifique las condiciones sociales, económicas y políticas que la hacen posible.

En primer lugar, el contexto social es una condición de posibilidad permanente. La desigualdad en el acceso a derechos fundamentales —educación, salud, vivienda, empleo, identidad, justicia— genera escenarios propicios para la captación. Las personas más vulnerables a la trata no son las más “débiles” en términos individuales, sino aquellas que han sido sistemáticamente excluidas: mujeres empobrecidas, niñas y adolescentes en entornos violentos, migrantes en situación irregular, personas trans expulsadas del sistema educativo y familiar. Como advierte Giménez (2018), la vulnerabilidad no es un punto de partida natural, sino una consecuencia estructural de relaciones de poder desiguales.

Desde lo económico, la trata se inscribe en una lógica de mercado donde el cuerpo humano —su fuerza, su sexualidad, su capacidad reproductiva— puede ser apropiado, ofrecido y negociado. El crecimiento del crimen organizado en este ámbito responde a la altísima rentabilidad de la actividad: la trata es, hoy, una de las economías ilegales más lucrativas a nivel global, detrás del narcotráfico y el comercio de armas (UNODC, 2022). Pero no es solo la rentabilidad lo que la sostiene, sino también la demanda constante de servicios sexuales, mano de obra no registrada, tareas de cuidado y, en algunos casos, funciones biológicas como la gestación. Como señala Aboso (2014), la trata no se sostiene solo por la oferta de cuerpos, sino por la legitimación social de ciertas formas de explotación.

En este escenario, la desigualdad de género actúa como factor estructurante. La trata con fines de explotación sexual, en particular, se apoya en una cultura patriarcal que naturaliza la disponibilidad del cuerpo femenino. El mandato de obediencia, el disciplinamiento de la sexualidad y la idea de que el deseo de otros puede prevalecer sobre la autonomía de las mujeres conforman un entramado simbólico que legitima la captación. Varela (2012) sostiene que la trata “no crea la subordinación, sino que la utiliza como insumo”. La mayoría de las víctimas mujeres

ya han atravesado experiencias previas de violencia o discriminación, que minan su capacidad de agencia y las colocan en situación de riesgo. A estos factores se suman las dinámicas de las redes criminales, que no responden siempre al modelo de “mafia organizada” con estructura vertical. En muchos casos, las redes son locales, flexibles y fragmentadas. Funcionan a través de relaciones informales, con intermediarios que conocen los barrios, detectan vulnerabilidades y operan con una eficacia discreta. Como muestran las investigaciones judiciales, la trata se nutre de una red de complicidades sociales e institucionales: reclutadores, transportistas, proxenetas, profesionales, autoridades que omiten intervenir o, directamente, participan. La corrupción, la falta de controles eficaces y la impunidad actúan como condiciones habilitantes (Hairabedián, 2013).

Todo esto evidencia que la trata de personas no puede abordarse únicamente como un delito, sino como un síntoma de fallas estructurales del Estado. Allí donde el sistema social no garantiza derechos, donde las redes de cuidado están rotas y donde el aparato estatal no llega, se construyen las condiciones para que una oferta de “ayuda” encubra en realidad un mecanismo de explotación. Como señala Pastorino (2021), la trata opera en los bordes del sistema, pero no al margen: depende activamente de sus omisiones, grietas y jerarquías.

Enfrentar este fenómeno exige, por tanto, más que reformas legislativas o respuestas policiales. Supone intervenir sobre las condiciones estructurales que permiten la captación: reducir la pobreza, garantizar igualdad de oportunidades, fortalecer los dispositivos de protección social y desarmar los discursos que legitiman la desigualdad como destino. Mientras esas condiciones persistan, la trata seguirá encontrando nuevos cuerpos que capturar, y nuevas formas de disfrazarse de libertad.

Consentimiento y trata: una voluntad jurídicamente ineficaz

Uno de los núcleos conceptuales más relevantes —y también más controvertidos— en el análisis jurídico de la trata de personas es el del *consentimiento*. Durante años, los tribunales y parte de la doctrina penal operaron bajo un paradigma de autonomía formal, que colocaba en el centro del análisis la expresión de voluntad de la víctima, sin atender adecuadamente al contexto en el que esa voluntad era formulada. La evolución del derecho internacional de los derechos humanos, así como las reformas legislativas nacionales, han impulsado un cambio sustantivo: ya no basta con que exista consentimiento aparente, si ese consentimiento ha sido viciado por condiciones estructurales de vulnerabilidad.

El *Protocolo de Palermo* (2000), en su artículo 3.b, fue claro al respecto: “el consentimiento dado por la víctima a la explotación intencionada de que se trate no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados [amenaza, uso de la fuerza, coacción, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad]”. Esta regla, posteriormente incorporada al derecho argentino mediante las leyes 26.364 y 26.842, implica una verdadera desconstrucción de la noción clásica de consentimiento contractual, y exige al sistema judicial adoptar una mirada crítica sobre las condiciones materiales y simbólicas en que ese consentimiento fue manifestado (Ley 26.842, art. 2).

Desde esta perspectiva, el consentimiento no es un escudo que protege a los explotadores, ni una excusa que neutraliza la intervención del Estado. Se convierte en un concepto jurídicamente ineficaz cuando quien consiente lo hace desde la necesidad, la dependencia o el miedo. Como afirma Varela (2012), “la trata de personas obliga a repensar el consentimiento

desde una clave estructural: la voluntad no es libre cuando está atravesada por la precariedad y la desigualdad”.

La doctrina especializada ha acompañado este giro. Donna (2012) sostiene que “el consentimiento prestado en un contexto de dominación, pobreza o subordinación no puede legitimar la conducta de quien se beneficia de esa situación”. Aboso (2010), por su parte, resalta que la validez del consentimiento no puede evaluarse sin considerar la desigualdad estructural que afecta a la víctima: “no es lo mismo consentir desde la autonomía que desde la sobrevivencia”.

Este cambio de enfoque no sólo tiene implicancias jurídicas, sino también éticas y políticas. Implica desplazar la carga de la prueba: ya no es la víctima quien debe justificar por qué “eligió” ser explotada, sino el sistema penal el que debe examinar si su aparente elección fue efectivamente libre. La categoría de “situación de vulnerabilidad”, tal como ha sido definida en la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal, no requiere una demostración exhaustiva: basta con que exista un desequilibrio relevante entre las partes, una relación de dependencia o una limitación sustancial de la capacidad de autodeterminación (Boletín CFCP, 2022).

En los casos de trata con fines de explotación sexual, esta discusión es especialmente sensible. Muchas víctimas han sido captadas con su aparente consentimiento: aceptaron una propuesta laboral, firmaron un documento, mantuvieron una relación afectiva con el captador, o accedieron a cumplir funciones corporales o reproductivas bajo el pretexto de un acuerdo privado, sin que existiera verdadera libertad para negarse. Sin embargo, como señala Leiva (2019), “el consentimiento en estos casos es funcional al sistema de explotación: no lo legitima,

sino que lo camufla”. Las redes de trata conocen las zonas vulnerables del deseo y las utilizan a su favor: prometen autonomía y ofrecen control.

Pero esta reflexión no se agota en los casos de explotación sexual. También resulta indispensable pensar otras prácticas que, aunque no estén reguladas como delitos, pueden replicar lógicas de sometimiento. Cuando una persona acepta someter su cuerpo a un régimen de control externo, con compensaciones económicas mediadas por terceros, y en un contexto de necesidad o precariedad, ¿puede hablarse de voluntad libre, o estamos frente a una forma más sutil de coerción estructural?

2. CAPITULO II

Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) y gestación por sustitución: conceptualización y clasificaciones.

Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) constituyen un conjunto de procedimientos biomédicos cuyo objetivo es facilitar o sustituir los mecanismos naturales de reproducción, permitiendo el embarazo en personas o parejas con dificultades para concebir por medios naturales. Estas técnicas comprenden, entre otras, la inseminación artificial, la fecundación in vitro (FIV), la inyección intracitoplasmática de espermatozoides (ICSI) y la gestación por sustitución. Su desarrollo ha estado acompañado por significativos avances científicos y tecnológicos, así como por intensos debates éticos y jurídicos (Farfán Santos, 2017).

En este marco, la gestación por sustitución es una modalidad específica dentro del campo de las TRHA. Consiste en un acuerdo por el cual una mujer —denominada gestante— acepta llevar adelante un embarazo con el compromiso de entregar el recién nacido a otra persona o

pareja —llamada comitente o padres intencionales— que ejercerá la función de crianza y, eventualmente, adquirirá la filiación legal del niño o niña (Luna & Ortega, 2019). Esta práctica puede realizarse a través de dos métodos: la gestación tradicional, en la que la gestante aporta su propio óvulo, y la gestación gestacional, en la que el embarazo se lleva a cabo mediante la implantación de un embrión sin vínculo genético con la gestante.

Desde el punto de vista clasificatorio, la gestación por sustitución se distingue en función de la existencia o no de una retribución económica. Así, se habla de **gestación altruista** cuando la mujer gestante no recibe compensación monetaria, más allá de los gastos estrictamente necesarios para el embarazo. Esta modalidad es presentada muchas veces como un acto solidario entre personas cercanas, y es la única permitida en países como Canadá, Reino Unido o Australia (Aitor, 2020). En contraposición, la **gestación remunerada** o comercial implica la entrega de una compensación económica a la gestante, que excede los gastos médicos y logísticos, constituyendo una retribución por el "servicio" de gestar. Esta práctica, más común en países como Ucrania, India (hasta su reciente prohibición) o algunos estados de EE.UU., ha sido objeto de múltiples críticas desde perspectivas feministas y de derechos humanos, por su potencial para reproducir esquemas de desigualdad y explotación (de Miguel, 2021; Dilemata, 2020).

Si bien ambas modalidades pueden implicar el uso de tecnologías avanzadas y el consentimiento informado por parte de la gestante, el componente económico introduce un diferencial significativo en términos éticos, jurídicos y sociales. Como señala Ana de Miguel (2021), en contextos de desigualdad estructural, la retribución económica puede convertirse en el factor determinante de la decisión, cuestionando así la validez del consentimiento como expresión libre de voluntad.

Históricamente, las primeras formas de gestación por sustitución se remontan a registros de acuerdos informales en las décadas de 1970 y 1980, pero su expansión y consolidación como industria global tuvo lugar en los últimos veinte años, de la mano del desarrollo de las técnicas de fecundación in vitro y la apertura de mercados biomédicos en países con legislaciones permisivas o directamente inexistentes en la materia (Luna & Ortega, 2019).

De este modo, la gestación por sustitución emerge como una figura compleja, ubicada en la intersección entre los avances biomédicos, los anhelos reproductivos de ciertos sectores sociales, y las condiciones de vulnerabilidad económica y social de las mujeres que acceden a gestar para otras personas. Esta tensión será clave al momento de analizar sus eventuales encuadres jurídicos en relación con el derecho penal y los derechos humanos.

Entre el progreso biotecnológico y los límites de la dignidad: tensiones ético-jurídicas y derechos humanos en la gestación por sustitución

El desarrollo de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) ha transformado de manera radical las fronteras tradicionales de la reproducción, desplazándola del ámbito íntimo y biológico hacia el terreno médico, contractual y —en muchos casos— transnacional. Desde la fecundación in vitro hasta la gestación por sustitución, los avances biomédicos han multiplicado las posibilidades de acceso a la parentalidad, permitiendo que personas con infertilidad, parejas del mismo sexo o personas solas puedan concretar proyectos familiares antes impensados (Giménez, 2018).

Sin embargo, estos desarrollos tecnológicos han abierto también zonas grises en el campo jurídico y ético, en especial cuando se articulan con relaciones de poder, desigualdad económica y ausencia de regulación específica. En este escenario, la gestación por sustitución —en

particular su modalidad remunerada— plantea tensiones profundas entre el deseo de ser madre o padre y los límites que impone el respeto por la dignidad humana.

Uno de los principales conflictos ético-jurídicos se sitúa en la figura de la mujer gestante. En contextos donde median acuerdos económicos, la posibilidad de que su rol sea reducido al de “prestadora de un servicio” tensiona los principios fundamentales del derecho. Como advierte De Miguel (2020), el uso instrumental del cuerpo femenino en la reproducción asistida no puede analizarse sin considerar las condiciones sociales que lo rodean. En ausencia de autonomía real, la decisión de gestar para otro puede derivar en una forma encubierta de coacción, más sutil pero igualmente eficaz.

La dimensión ética se entrelaza aquí con principios de derechos humanos reconocidos internacionalmente: autonomía, dignidad, igualdad y no discriminación. La autonomía, entendida como la capacidad de cada persona para tomar decisiones libres e informadas sobre su cuerpo y su proyecto de vida, requiere condiciones materiales que la hagan posible. El consentimiento expresado en contextos de precariedad económica o exclusión estructural puede ser jurídicamente cuestionado, no porque la gestante no haya firmado un acuerdo, sino porque las circunstancias que la llevaron a hacerlo podrían viciar su voluntad (Farfán, 2020).

La dignidad humana, por su parte, se ve comprometida cuando las condiciones de la gestación comercial tienden a cosificar a la mujer, reduciéndola a un medio para alcanzar fines ajenos. En este sentido, autores como La Rosa (2022) y De Miguel (2020) han advertido sobre el riesgo de construir un modelo de “maternidad delegada” en el que las funciones reproductivas son tratadas como mercancía disponible, especialmente cuando quienes acceden a estos servicios

pertenecen a sectores sociales con poder económico y quienes los brindan son mujeres en situación de vulnerabilidad.

El principio de igualdad también se ve interpelado por estas prácticas, pues evidencia una lógica de estratificación reproductiva: mujeres de países empobrecidos o de sectores socialmente excluidos gestan para familias más favorecidas, muchas veces extranjeras. Esta división global del trabajo reproductivo reproduce patrones coloniales de subordinación y explotación, bajo una apariencia de legalidad privada (Pande, citada en Farfán, 2020).

Finalmente, la no discriminación obliga a que ninguna práctica legítima se sustente en la explotación de una condición estructuralmente desfavorecida. Las políticas públicas no pueden soslayar que muchas gestantes, además de ser pobres, son migrantes, jóvenes, madres solas o personas trans, cuyas trayectorias vitales ya han sido marcadas por múltiples formas de exclusión.

Estos conflictos no se resuelven con una mirada simplista basada en la libertad de contratar. Por el contrario, requieren una reflexión crítica que articule el desarrollo biomédico con los marcos de derechos humanos. El derecho tiene el deber de responder a los desafíos que plantea el desarrollo biotecnológico, pero sin perder de vista su función esencial: garantizar que los avances científicos no vulneren la dignidad, la igualdad y los derechos fundamentales de las personas

En este contexto, la ausencia de una regulación específica en Argentina no solo genera incertidumbre jurídica, sino que abre la puerta a formas de vulneración de derechos que se desarrollan bajo un manto de aparente voluntariedad. Por eso, comprender la gestación por sustitución como una práctica atravesada por estructuras de poder es fundamental para pensar

políticas públicas que reconozcan, prevengan y eventualmente sancionen formas contemporáneas de explotación reproductiva.

Principales características de la gestación por sustitución remunerada. Captación de mujeres en situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica

La gestación por sustitución remunerada, más allá de su apariencia contractual, opera como una manifestación concreta de las desigualdades estructurales que atraviesan a muchas mujeres. Lejos de constituir un acuerdo libre entre partes iguales, esta práctica se nutre de brechas sociales persistentes que empujan a algunas mujeres a ofrecer su capacidad reproductiva como último recurso económico. La precariedad habitacional, la falta de acceso a servicios de salud, la informalidad laboral y la violencia estructural no conforman un contexto neutral para la toma de decisiones, sino un entramado que condiciona profundamente la voluntad.

Las mujeres que se insertan en estos circuitos no lo hacen desde un ejercicio pleno de autonomía, sino desde márgenes donde la necesidad eclipsa toda posibilidad real de elección. La captación se produce muchas veces a través de promesas de estabilidad económica, narrativas de empoderamiento o historias de éxito cuidadosamente construidas por quienes comercializan estos procesos. Sin embargo, el sustrato común es la explotación de una necesidad estructural. Como señala Ana de Miguel (2018), el consentimiento, cuando está condicionado por una situación de necesidad material, pierde su valor jurídico y ético, pues no puede entenderse como una expresión auténtica de libertad.

Este fenómeno debe ser leído no sólo desde la perspectiva del contrato privado, sino como una práctica que transforma la biología en mercancía y los cuerpos en espacios de

transacción. Así, la gestación por sustitución remunerada en contextos de pobreza se instala como una solución aparente que, en realidad, refuerza la desigualdad de origen.

Cuando el cuerpo se convierte en medio: la explotación reproductiva como modalidad de trata

La explotación reproductiva es una forma específica y aún poco visibilizada de violencia contra las mujeres, que cobra forma cuando se instrumentaliza su capacidad de gestar con fines de beneficio ajeno. Esta práctica implica convertir el cuerpo de una mujer —en particular su útero— en una herramienta para satisfacer los deseos reproductivos de otros, muchas veces a través de mecanismos contractuales que disfrazan una transacción comercial. Si bien suele presentarse bajo la apariencia de libre elección o acto altruista, lo cierto es que la gestación por subrogación, especialmente en contextos atravesados por la desigualdad, puede configurar una forma moderna de servidumbre y explotación que debe analizarse críticamente desde el derecho penal.

En Argentina, la Ley 26.842 define la trata de personas como la captación, el transporte o la acogida de personas con fines de explotación, y establece en su artículo 145 bis del Código Penal que una persona incurre en delito cuando explota a otra en cualquier modalidad, incluso si esta ha prestado su consentimiento mediando abuso, engaño o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Entre las formas reconocidas de explotación se encuentran la reducción a la servidumbre, la esclavitud y otras prácticas análogas.

La figura de explotación reproductiva no aparece nombrada expresamente en la ley, pero puede ser subsumida en estas categorías cuando se verifican ciertos elementos. Por ejemplo, cuando una mujer es contratada —muchas veces en condiciones económicas precarias— para

gestar un niño que será entregado a los comitentes, y durante el proceso se le imponen restricciones sobre su autonomía corporal (prohibición de abortar, control médico, alimenticio o sexual), estamos frente a un ejercicio de poder que anula su capacidad de decisión real. Esta dinámica puede interpretarse como una reducción a la servidumbre reproductiva, en tanto existe una subordinación estructural de su cuerpo y voluntad a los intereses de terceros (Ley 26.842, 2012; Código Penal argentino, art. 145 bis).

Además, si la gestación por sustitución se realiza mediante compensaciones económicas y sin marcos legales claros, puede derivar en prácticas que se asemejan al tráfico de personas con fines de explotación, especialmente si el consentimiento fue obtenido aprovechando la situación de vulnerabilidad. El consentimiento, en estos casos, no tiene valor exculpatario para el autor del hecho, como lo indica el propio artículo 145 bis.

Numerosos estudios han señalado que la gestación subrogada remunerada —aun la presentada como “altruista”— genera riesgos significativos de cosificación del cuerpo femenino y comercialización de seres humanos, especialmente cuando se produce en países donde las mujeres carecen de protección social o jurídica (Albert, 2017; Fernández, 2025). La promesa de libertad de elección, en este contexto, suele ocultar relaciones de poder desiguales, donde el contrato opera como legitimación de una práctica que vulnera derechos fundamentales. Así, considerar a la gestación por subrogación como una posible forma de trata con fines de explotación reproductiva permite abordar el fenómeno desde una perspectiva centrada en los derechos humanos. Lejos de negar los deseos de quienes desean tener hijos, este enfoque exige que el sistema jurídico no tolere prácticas donde el cuerpo de una persona sea reducido a un medio para fines ajenos, fuera de toda protección real. En este sentido, resulta urgente abrir el debate sobre la necesidad de una tipificación penal específica que reconozca la explotación

reproductiva como una modalidad autónoma de trata, capaz de adaptarse a las nuevas formas de violencia contemporánea.

El rol de agencias intermediarias y su posible incidencia en prácticas abusivas.

En el circuito contemporáneo de la gestación por sustitución, las agencias intermediarias se han consolidado como actores clave. Lejos de limitarse a funciones administrativas, estas organizaciones —que incluyen clínicas de fertilidad, estudios jurídicos y empresas dedicadas exclusivamente a la subrogación— desempeñan un rol central en la captación, selección, acompañamiento y control de las mujeres gestantes. En contextos donde no existe una regulación clara que delimite sus competencias y responsabilidades, estas agencias operan en un terreno de ambigüedad jurídica que puede habilitar prácticas abusivas y configurar dinámicas cercanas a la explotación.

Estas entidades suelen publicitar sus servicios como soluciones integrales para quienes desean acceder a la parentalidad, promoviendo una imagen de profesionalismo, cuidado y seguridad. Sin embargo, al analizar sus prácticas desde una perspectiva crítica, es posible advertir que muchas veces su intervención se basa en una lógica de mercado donde el cuerpo de la mujer es transformado en un recurso disponible para ser contratado, gestionado y vigilado. Como advierte De Miguel (2021), estas agencias no median entre iguales, sino que estructuran relaciones profundamente asimétricas entre personas con recursos económicos y mujeres que se encuentran, muchas veces, en condiciones de necesidad.

La participación activa de estas agencias en la búsqueda de mujeres gestantes no puede desvincularse de los mecanismos de captación contemplados en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal argentino. Si en ese proceso se verifica que las mujeres fueron seleccionadas a

partir de su situación de vulnerabilidad, que se les impusieron cláusulas que limitan su autonomía, o que se estructuró el contrato de forma tal que impide el retiro libre del acuerdo sin penalizaciones económicas, podría configurarse una forma moderna de trata con fines de explotación reproductiva (Ley 26.842, 2012).

La ausencia de marcos legales específicos permite que estas agencias fijen condiciones contractuales que exceden la voluntad real de la gestante, muchas veces exigiéndole la entrega del niño como obligación principal, sin reconocer su derecho a revisar su decisión en el curso del embarazo. A esto se suma el hecho que, en numerosos casos, las gestantes no cuentan con asesoramiento legal independiente, lo que profundiza su situación de desprotección (Luna & Ortega, 2019).

Desde la ética jurídica, es problemático que estas agencias lucren con un proceso donde intervienen desigualdades estructurales. El consentimiento informado se transforma en una formalidad cuando la mujer no tiene verdaderas alternativas económicas, y cuando las condiciones contractuales están pre diseñadas por quien paga el servicio. En esta lógica, las agencias actúan como organizadoras de un sistema que puede derivar en prácticas análogas a la servidumbre: vigilancia médica constante, imposiciones sobre la conducta de la gestante, y una dependencia total del cumplimiento del acuerdo para acceder a la retribución prometida.

Es necesario, por tanto, repensar el rol de las agencias intermediarias bajo un enfoque de derechos humanos, que ponga en el centro la protección de la dignidad y la autonomía de las mujeres gestantes. Cualquier modelo legal futuro debe contemplar no sólo la regulación del consentimiento, sino también el control efectivo de los actores que estructuran estas prácticas como negocio.

3. CAPITULO III:

Falta de regulación específica en Argentina: efectos jurídicos de un vacío legal.

En la República Argentina, la gestación por sustitución carece de una regulación específica. Aunque las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) fueron incorporadas en el Código Civil y Comercial de la Nación en 2015, su tratamiento resulta insuficiente. El artículo 562 del anteproyecto contemplaba expresamente la gestación por subrogación, pero fue eliminado por decisión de la Comisión Bicameral, dejando a esta práctica en una zona gris: no está prohibida, pero tampoco permitida legalmente (Duprat, 2015). En consecuencia, cualquier intento de realizarla queda sujeto a la interpretación de los tribunales, sin un marco que otorgue previsibilidad ni protección efectiva. Este trabajo no abordará el análisis del interés superior del niño o niña nacidos mediante esta técnica —cuestión de gran relevancia jurídica que merece un estudio independiente—, sino que se centrará en los efectos que esta ausencia normativa genera sobre las mujeres gestantes.

La falta de legislación ha dado lugar a una jurisprudencia fragmentada, en la que los jueces deben resolver sobre la filiación sin una norma clara que los guíe. Esto ha derivado en estrategias legales dispares —como la impugnación de la maternidad de la gestante o la inscripción judicial basada en la voluntad procreacional—, que terminan condicionando derechos fundamentales de todas las partes intervinientes (Cornejo, A. 2015). La ausencia de una normativa clara sobre la gestación por sustitución en el ordenamiento jurídico argentino no solo genera incertidumbre legal, sino que produce efectos concretos en la vida de las personas involucradas.

En primer lugar, impide que quienes deseen acceder a esta práctica —tanto personas gestantes como comitentes— puedan hacerlo dentro de un marco de seguridad jurídica. En segundo lugar, deja a las mujeres gestantes sin protección legal frente a posibles abusos, ya que no existen requisitos ni límites definidos respecto de las condiciones del acuerdo, la compensación económica o los controles médicos. Además, esta omisión legislativa obstaculiza la igualdad de trato ante la ley: casos similares reciben respuestas judiciales diferentes, dependiendo del juzgado o la provincia, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica y previsibilidad. Finalmente, esta falta de regulación limita la capacidad del Estado para prevenir prácticas abusivas y controlar que los derechos fundamentales —en especial los de las mujeres en situación de vulnerabilidad— no se vean afectados por arreglos informales que podrían esconder situaciones de explotación.

Análisis del artículo 19 de la Constitución Nacional: autonomía y límites

El artículo 19 de la Constitución Nacional Argentina establece que: *‘Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.’* Esta consagración del principio de autonomía personal ha sido históricamente interpretada como una garantía para el desarrollo libre del proyecto de vida de cada individuo, especialmente en cuestiones íntimas o vinculadas a su identidad, su cuerpo y su capacidad de decidir.

Sin embargo, esa libertad no es absoluta. El propio artículo traza un límite claro: la autonomía cesa cuando las acciones privadas provocan daño a terceros o comprometen el orden público. En este punto, se abren dos preguntas clave para el derecho argentino contemporáneo:

¿puede un acuerdo de gestación por sustitución remunerada ser considerado una simple acción privada, protegida por la autonomía? ¿O se trata de una práctica que excede ese límite por sus posibles consecuencias sobre la dignidad, integridad y derechos de la mujer gestante?

En un contexto como el argentino, donde la gestación por sustitución no está regulada y las mujeres que acceden a gestar para terceros muchas veces lo hacen desde situaciones de marcada vulnerabilidad socioeconómica, resulta difícil sostener que este tipo de acuerdos se inscriben plenamente en el ámbito protegido por el artículo 19. Si bien formalmente puede existir un contrato, la voluntad que lo impulsa suele estar condicionada por la necesidad material. En estos casos, el consentimiento —aparentemente libre— se ve viciado por la asimetría estructural entre las partes intervinientes.

El artículo 19 no puede ser leído como un escudo para prácticas que implican cosificación o explotación de personas en situación de desigualdad. Cuando el cuerpo de una mujer se convierte en objeto de transacción, y su función biológica en un servicio contratado, la autonomía deja de ser un derecho y puede transformarse en una herramienta para legitimar nuevas formas de opresión.

Desde esta perspectiva, la falta de regulación sobre la gestación por sustitución no solo priva a las personas involucradas de un marco jurídico claro, sino que habilita la naturalización de prácticas que podrían vulnerar principios constitucionales básicos, como la dignidad humana, la igualdad ante la ley y la prohibición de toda forma de sometimiento.

La intervención del Estado —lejos de ser una intromisión en lo privado— se vuelve necesaria para garantizar que esa autonomía no se ejerza a costa de la dignidad de otros. Como ha señalado Sagüés (2020), el constitucionalismo argentino exige una lectura del artículo 19 que

no sólo proteja la libertad, sino que también imponga límites allí donde comienzan los derechos de terceros o donde las condiciones estructurales convierten a esa libertad en una ilusión.

Derecho comparado y respuestas internacionales a la gestación por sustitución

En el escenario global, la gestación por sustitución ha sido abordada de formas muy diversas, oscilando entre la prohibición total, la permisividad irrestricta y los modelos de regulación controlada. Esta diversidad permite extraer aprendizajes valiosos que podrían orientar un eventual marco normativo en Argentina, donde actualmente no existe una ley específica que regule esta práctica. El análisis comparado permite observar cómo distintas sociedades han resuelto los dilemas éticos y jurídicos vinculados a la maternidad subrogada, considerando sus particularidades culturales, sociales y jurídicas.

Italia

Italia representa uno de los modelos más restrictivos del derecho comparado en materia de gestación por sustitución. Desde la entrada en vigencia de la Ley n.º 40/2004 sobre reproducción médicamente asistida, se prohíbe expresamente toda forma de maternidad subrogada, incluyendo la comercial y la altruista. El artículo 12 de dicha ley impone penas de hasta dos años de prisión y multas de entre 600.000 y 1.000.000 de euros a quienes “realicen, organicen o publiciten” acuerdos de subrogación de la maternidad. La norma, redactada en términos amplios, se centra en prevenir cualquier forma de intermediación o práctica que pueda entenderse como “instrumentalización” del cuerpo de la mujer.

Este marco legal se ha endurecido recientemente. En julio de 2023, el Parlamento italiano, con mayoría del partido ultraderechista Hermanos de Italia liderado por la primera ministra Giorgia Meloni, aprobó una reforma que convierte a la gestación por subrogación en un “delito universal”. Esto significa que se podrá perseguir penalmente a cualquier ciudadano italiano que acceda a la gestación subrogada, incluso si lo hace en países donde la práctica es legal. La decisión, según expresaron voceros del oficialismo, se fundamenta en la idea de que este tipo de gestación constituye una “práctica inhumana” que atenta contra la dignidad de las mujeres y la integridad de los niños nacidos bajo esta modalidad.

Desde la oposición, diversos sectores políticos han criticado la medida por su desproporcionalidad al equiparar la gestación subrogada con crímenes de lesa humanidad, como lo hace el nuevo texto al hablar de “delito universal”, coloca a Italia en una posición jurídica controvertida frente a los estándares del derecho internacional (Lima, 2024). De hecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya ha dictado fallos que consideran excesiva la negativa a reconocer la filiación de niños nacidos por GS en el extranjero, apelando al principio del interés superior del niño (Mennesson vs. Francia, 2014).

España

En España, la gestación por sustitución está expresamente prohibida por la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, que establece la nulidad de cualquier contrato de subrogación, sea gratuito o remunerado (art. 10). A pesar de esta prohibición, muchas personas acceden a esta técnica en el extranjero, generando situaciones jurídicas complejas. En 2024, el Tribunal Supremo reforzó esta postura al negar el reconocimiento automático de la filiación derivada de contratos internacionales de subrogación, subrayando que dicha práctica vulnera

principios fundamentales del ordenamiento español y constituye una forma de cosificación de la mujer gestante (Tribunal Supremo, STS 5879/2024). No obstante, se mantienen vías como la adopción para preservar el interés superior del niño.

Ucrania

Ucrania se ha consolidado como uno de los destinos principales para la gestación subrogada a nivel internacional, especialmente para ciudadanos extranjeros. Su legislación, establecida en el Código de Familia y regulaciones del Ministerio de Salud, permite acuerdos de gestación subrogada gestacional con compensación económica, reconociendo a los padres comitentes como progenitores legales desde el momento del nacimiento (Código de Familia de Ucrania, art. 123).

Este modelo ampliamente permisivo ha convertido al país en un epicentro del turismo reproductivo, pero también ha generado severas preocupaciones éticas. Organismos internacionales y ONGs han denunciado situaciones en las que las mujeres gestantes —frecuentemente en condiciones socioeconómicas vulnerables— son sometidas a prácticas abusivas, falta de atención médica adecuada e incluso presiones para abortar o entregar al bebé en condiciones no supervisadas judicialmente (UNICEF, 2024; BioTexCom, 2023).

La invasión rusa de 2022 agravó la situación: muchas agencias continuaron operando en medio de la guerra, trasladando bebés en condiciones inciertas y exponiendo a las gestantes a un entorno de inseguridad y precariedad sanitaria. A pesar de los llamados de la Iglesia Ortodoxa Ucraniana a prohibir esta práctica, hasta el momento no se ha avanzado en restricciones normativas. En este contexto, la GS en Ucrania plantea un serio dilema entre el acceso

internacional a estas técnicas y la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres gestantes.

Hacia un debate necesario en Argentina

El recorrido por los distintos modelos normativos aplicados en países como Italia, España y Ucrania, permite advertir que no existe una única forma de abordar la gestación por sustitución, sino múltiples estrategias que reflejan diferentes prioridades éticas, jurídicas y culturales. Mientras algunos países optan por la prohibición total como modo de evitar la mercantilización del cuerpo y proteger a las mujeres gestantes, otros han avanzado en marcos regulativos que, lejos de ignorar los riesgos, intentan minimizarlos mediante mecanismos de control.

En Argentina, la ausencia de una ley específica genera un vacío legal que habilita prácticas desreguladas, sometidas a la discrecionalidad de los tribunales, y sin garantías suficientes para las personas involucradas. Frente a este escenario, el derecho comparado ofrece herramientas útiles para pensar alternativas normativas que eviten tanto la negación del fenómeno como su aceptación acrítica. La experiencia internacional muestra que el silencio legislativo no resuelve esos dilemas; por el contrario, los profundiza. Argentina tiene la oportunidad de encarar un debate democrático y plural sobre la gestación subrogada, centrado en los derechos humanos y en el respeto por la dignidad de todas las personas implicadas. Un debate que, lejos de evadir las controversias, se atreva a regular con responsabilidad.

3. CAPÍTULO V: CONCLUSIONES FINALES

De las preguntas al análisis: ¿puede configurarse la gestación por sustitución como una forma de trata de personas con fines de explotación reproductiva?

El presente trabajo partió de una pregunta central: *¿es jurídicamente viable encuadrar ciertas modalidades de gestación por sustitución remunerada dentro del delito de trata de personas con fines de explotación reproductiva, conforme al derecho argentino vigente?* Para responder este interrogante, fue necesario descomponer el fenómeno en sus elementos jurídicos, sociales y éticos, y analizarlos a la luz del marco normativo nacional e internacional. Se examinó con detenimiento la estructura típica del delito de trata (acción, medio y finalidad) prevista en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal, así como el concepto de explotación reproductiva en contextos de asimetría, vulnerabilidad económica, y falta de regulación.

A lo largo del desarrollo se demostró que, en determinadas condiciones —como la intervención de agencias intermediarias con fines de lucro, la captación de mujeres en situación de necesidad, el consentimiento condicionado, y la entrega del niño o niña a terceros ajenos al vínculo biológico y afectivo—, la gestación por sustitución puede constituir una forma de trata de personas. La clave no reside en la existencia formal de un contrato, sino en la realidad material que lo sustenta. Allí donde hay cosificación del cuerpo de la mujer gestante, instrumentalización de su capacidad reproductiva y explotación encubierta bajo un aparente acuerdo libre, hay indicios suficientes para al menos investigar una posible configuración típica.

Asimismo, se analizó si el derecho argentino —carente de regulación específica en la materia— ofrece herramientas normativas suficientes para abordar estos casos. Se concluyó que,

si bien existen normas aplicables (como las de trata, derechos de la mujer, bioética y derecho de familia), su dispersión y ambigüedad generan un vacío legal que favorece la informalidad, la mercantilización y la violación de derechos. Por ello, el reconocimiento de la gestación por sustitución como práctica jurídicamente ambigua exige, como mínimo, un abordaje preventivo y protector que priorice la dignidad humana.

Hacia un modelo jurídico que impida la explotación reproductiva en Argentina

A partir del análisis realizado, resulta evidente que la gestación por sustitución remunerada, cuando se produce en contextos de desigualdad y con la intervención de agentes intermediarios, constituye una práctica que facilita la mercantilización del cuerpo de las mujeres y la instrumentalización de su capacidad reproductiva. Bajo estas condiciones, no se trata de una técnica de reproducción asistida neutra o inocua, sino de una práctica que puede derivar en formas modernas de explotación humana, especialmente cuando involucra a mujeres en situación de vulnerabilidad socioeconómica.

Frente a este escenario, el Estado argentino no puede permanecer inerte. La falta de regulación no implica neutralidad, sino omisión, y esa omisión habilita el funcionamiento de circuitos privados donde prevalece el interés económico de las agencias por sobre los derechos de las personas involucradas. Por eso, una propuesta concreta —a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y de prevención de la trata— es la elaboración de una ley nacional que prohíba expresamente toda modalidad de gestación por sustitución con fines lucrativos o intermediación comercial. Esta legislación debería además tipificar la explotación reproductiva como una forma autónoma de explotación dentro del delito de trata de personas, tal como ya sucede con la explotación sexual o laboral.

Asimismo, cualquier normativa futura debe prever mecanismos judiciales de control estricto, asistencia legal y psicosocial gratuita para las mujeres gestantes, y un sistema nacional de registro y fiscalización para evitar la intervención de intermediarios que operan bajo lógicas empresariales. El respeto por la dignidad humana, la no cosificación del cuerpo de las mujeres y el principio de no mercantilización de las funciones reproductivas deben constituir pilares rectores del derecho argentino en esta materia.

En síntesis, el presente trabajo no solo ha demostrado que ciertas formas de gestación por sustitución pueden encuadrar dentro del delito de trata con fines de explotación reproductiva, sino que urge avanzar hacia una legislación que impida que estas prácticas sigan ocurriendo en la opacidad, el descontrol y el silencio jurídico, habilitando así la vulneración de derechos fundamentales. Argentina necesita, con urgencia, un marco legal claro, garantista y con perspectiva de género que ponga fin a toda forma de explotación disfrazada de acuerdo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS (Normas APA 7.^a edición)

- Aboso, C. (2010). *Trata de personas: apuntes sobre una figura penal en construcción*. Revista Jurídica de Buenos Aires, (45), 89–105.
- Aboso, C. (2014). *Trata de personas: aportes para una revisión crítica del nuevo marco normativo argentino*. Revista Jurídica de Buenos Aires, (50), 45–63.
- Aboso, G. E. (2014). *Trata de personas. La criminalidad organizada en la explotación sexual y laboral*. Buenos Aires: IB de F.
- ACNUDH. (2014). *Los derechos humanos y la trata de personas. Folleto informativo N.º 36*. Naciones Unidas.
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Traffickingen.pdf>
- Aitor, J. (2020). *Bioética neoliberal y reproducción asistida. Dilemata*. Revista Internacional de Éticas Aplicadas, (26), 97–115.
- Albert, M. (2017). *La explotación reproductiva de mujeres y el mito de la subrogación altruista: una mirada global al fenómeno de la gestación por sustitución*. Cuadernos de Bioética, 28(2), 177–196.
- Barry, K. (1990). *The Prostitution of Sexuality*. NYU Press.
- Bidart Campos, G. J. (2006). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino* (Tomo II). Buenos Aires: Ediar.
- BioTexCom. (2023). *Información institucional sobre gestación subrogada en contexto de guerra*.
- Boletín de la CFCP. (2022). *Delito de trata de personas y cuestiones de género*. Boletín temático de jurisprudencia (2011–2021). Cámara Federal de Casación Penal.

- Casola, L. (2012). *Los crímenes de lesa humanidad y el delito de trata de personas: Análisis del principio de legalidad a la luz del Estatuto de Roma y de la Constitución Argentina*. Universidad Nacional de Córdoba.
- Casola, N. (2012). *Trata de personas y explotación sexual. Apuntes sobre un fenómeno complejo*. Ediciones del Puerto.
- Código Penal de la Nación Argentina, arts. 145 bis y 145 ter.
- Colombo, G. (2013). *La trata de personas: entre la sanción penal y la restitución de derechos*. Editorial Jusbaire.
- Constitución de la Nación Argentina. (1994). Artículo 19. En *Reforma de la Constitución Nacional* Argentina.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Cornejo, A. (2015). *Las implicancias de la gestación por subrogación en el ordenamiento jurídico argentino*. *Ratio Iuris. Revista de Derecho*, (7), 87–106.
- D'Alessio, A. (2009). *Código Penal de la Nación comentado*. Abeledo Perrot.
- De Miguel, A. (2020). *La usurpación de la capacidad reproductora de las mujeres*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- De Miguel, A. (2021). *La mujer como cuerpo reproductor: gestación subrogada y capitalismo global*. Madrid: Dilemata.
- Delgado, P. (2017). *Trata de mujeres con fines de explotación sexual: aproximaciones desde una perspectiva interseccional*. *Revista Derecho y Sociedad*, (49), 153–166.
- Dirección General de los Registros y del Notariado. (2010). *Instrucción de 5 de octubre de 2010 sobre inscripción registral de menores nacidos por gestación subrogada en el extranjero*.

- Donna, E. (2012). *Delitos contra la libertad individual*. Rubinzal Culzoni.
- Duprat, C. (2015). *Gestación por sustitución en Argentina: Cuando la realidad impone dar respuestas*. EstiloCaja.
- Duprat, G. (2015). *Gestación por sustitución y derechos humanos*. *Revista Ratio Iuris*, 3(2), 125-141.
- Duprat, L. (2015). *Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Exposición de motivos*. Editorial La Ley.
<https://www.justicia.gob.ar/wp-content/uploads/2022/11/anteproy.pdf>
- ElDiario.es. (2025, abril). *El Gobierno refuerza la prohibición de la gestación subrogada en España*. <https://www.eldiario.es/>
- Farfán Santos, L. (2017). *El cuerpo como mercancía: una lectura feminista de la maternidad subrogada*. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (46), 185–207.
- Farfán Santos, L. (2020). *Gestación por sustitución: análisis jurídico y bioético de la práctica en América Latina*. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 18(1), 85–107.
- Fernández, J. (2025). *Gestación por sustitución: ¿autonomía o explotación reproductiva?* *Nueva Sociedad*, (316), 85–96.
- Gelli, M. A. (2017). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*. Buenos Aires: La Ley.
- Gestlife. (2024). *Información sobre procesos de gestación subrogada en Canadá*.
- Giménez, D. (2018). *La trata de personas como fenómeno estructural: más allá del castigo*. *Revista de Estudios Sociales y Jurídicos*, 6(2), 45–61.

- Hairabedián, A. (2013). *La trata de personas: responsabilidad estatal e impunidad*. En M. Vázquez & M. Szuchmacher (Eds.), *Trata de personas: entre la complicidad y la impunidad* (pp. 115–138). Biblos.
- Hairabedián, M. (2013). *Tráfico de personas*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- InfoLEG. (2008). *Ley 26.364 - Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas*. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26364-140370>
- Lamm, E., Herrera, M., & Kemelmajer de Carlucci, A. (2013). *Gestación por sustitución en Argentina. Inscripción judicial del niño conforme a la regla de la voluntad procreacional*. *LA LEY*, 2013-D, 195.
- La Rosa, L. (2022). *Mandatos sociales y maternidades delegadas: tensiones en torno a la gestación por sustitución*. *Revista Jurídicas*, (1), 34–51.
- Leiva, L. (2019). *Consentimiento y género en los delitos de trata de personas*. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 4(2), 77–95.
- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 126, de 27 de mayo de 2006.
- Ley 25.632. (2002). *Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25632-77329/texto>
- Ley 26.364. (2008). *Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas*. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26364-140370>
- Ley 26.842. (2012). *Modificación de la Ley 26.364 sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas*. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26842-207645>

- Lima, D. (2024). *Italia convierte la gestación subrogada en delito universal: ¿avance legal o retroceso en derechos?* *The Conversation*. <https://theconversation.com>
- Luna, F., & Ortega, G. (2019). *Gestación por sustitución: entre la autonomía y la justicia*. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, (21), 45–66.
- Luna, F., & Ortega, M. (2019). *Bioética y reproducción asistida: dilemas y políticas públicas*. Buenos Aires: Paidós.
- Messio, J. (2015). *La trata de personas y la dignidad humana como eje de la protección penal*. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2(1), 75–93.
- Ministerio de Igualdad. (2025). *Propuesta de reforma sobre gestación subrogada*. Recuperado de informes y declaraciones públicas de la ministra Ana Redondo, abril 2025.
- Naciones Unidas. (2000). *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños*. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/protocol-prevent-suppress-and-punish-trafficking-persons>
- Nieto Martín, A. (2008). *El delito de trata de seres humanos: aspectos problemáticos*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 10(9), 1–36.
- Pastorino, S. (2021). *Redes de trata: estructura, complicidades y funcionamiento*. *Cuadernos de Política Criminal*, 34(2), 97–123.
- Sagüés, N. P. (2020). *Derecho constitucional. Tomo I: Constitución, teoría de la Constitución, derechos fundamentales*. Buenos Aires: Astrea.
- Taraborrelli, R. A. (2015). *Algunas consideraciones sobre el alquiler de vientres y la integridad física*. *EstiloCaja*.

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2014). *Mennesson v. France*, Sentencia de 26 de junio de 2014.
- Tribunal Supremo. (2024). *Sentencia STS 5879/2024, de 4 de diciembre de 2024*.
- UNICEF. (2007). *Trata de personas, especialmente mujeres y niños: prevención y protección*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
- UNICEF España. (2024). *Impacto del conflicto armado en mujeres gestantes por subrogación en Ucrania*.
- UNODC. (2022). *Global Report on Trafficking in Persons*. United Nations Office on Drugs and Crime. <https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/glotip.html>
- Assisted Human Reproduction Act, S.C. 2004, c. 2 (Canadá).